



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver sobre la admisión de la demanda.- Sírvase proveer.-

Palmira, diciembre 14 de 2.020

El Srío.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio

Autorización Cancelación Patrimonio de Familia

Rad.76520311000320200032400

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Encontrándose a Despacho la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesto por la señora VIVIAN NARY RINCON OLAVE, a través de Apoderado Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores VIVIAN NARY RINCON OLVAE y MAURICIO PALOMINO CARABALI, al igual que sus menores hijos, siguiendo esto el legal de sus padres, tienen su domicilio en el corregimiento de Juan Díaz ciudad de Panamá de la República de Panamá, es decir que no se domicilian o residen en la ciudad de Palmira o en alguno otro lugar de Colombia, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos apartes se encuentran en las páginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia está fuera de Colombia, considerando en

estas condiciones, no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), ***“ surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.***

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Tal como se puede observar, en el caso de estudio, la Demandante, su esposo y sus menores hijas tienen su domicilio y vecindad en la ciudad de Panamá de La República de Panamá, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del o los demandantes, en este último evento el del lugar donde se domicilian los señores VIVIAN NARY RINCON OLAVE, MAURICIO PALOMINO CARABALI y las menores de edad GABRIELA PALOMINO RINCON y MARIANA PALOMINO RINCON, ordinal c del numeral 13 del art. 28 y si necesitan que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, artículos 605 a 607 ambos del C. G. del P.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, adelantada por la señora VIVIAN NARY RINCON OLAVE, a través de Mandatario Judicial, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo que quede del diligenciamiento, con cancelación de su radicación, todo lo último agotado lo primero y en firme este proveído.

3º.- RECONOCERLE personería al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, abogado titulado, identificado con la CC. No. 16.628.449 de Cali (Valle del Cauca) y T. P. No. 43.248 del C. S. J. para actuar de conformidad con el poder conferido por la Demandante VIVIAN NARY RINCON OLAVE, y como Suplente al Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO, abogado titulado con T.P. No. 318.700 del C.S.J, con la recomendación que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue horizontal line.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.